

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****

Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

Autoridad Demandada.- Coordinador de
Finanzas e Infraestructura del Instituto
Mexicano del Seguro Social.

Magistrada Instructora.-
Diana Armida Muñoz

Secretario de Acuerdos.-
Jorge Luis Rivera Medel

1

Ciudad de México, a nueve de abril del año dos mil veinticinco.-

VISTOS para resolver los autos del juicio en que se actúa, y en debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo D.A. 598/2024; encontrándose debidamente integrada la **Séptima Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal, por el **Magistrado Miguel Toledo Jimeno** en su carácter de **Presidente de Sala** y Titular de la Tercera Ponencia; la **Magistrada Diana Armida Muñoz** Titular de la Segunda Ponencia, y el **Magistrado Julio César Vázquez Cruz** Titular de la Primera Ponencia, ante el Secretario de Acuerdos **Jorge Luis Rivera Medel**, que actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva.

RESULTANDO

1º. Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 8 de septiembre de 2023 ***** , en representación legal de la

sociedad ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de 9 de agosto de 2023 emitido por el Coordinador de Finanzas e Infraestructura del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el cual solicita la nota de crédito correspondiente a una pena convencional por el importe de \$53,900.00 debido al atraso en la prestación del servicio de mantenimiento preventivo de los bienes amparados bajo el contrato número ***** .

2º. Tramitado que fue en todas sus partes este juicio, por sentencia definitiva de 18 de junio de 2024 se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

3º. Inconforme con la sentencia dictada por esta Sala, la parte actora interpuso demanda de amparo la cual fue resuelta por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de 27 de febrero de 2025, dictada en el juicio de amparo D.A. 598/2024, en la cual la Justicia de la Unión concedió el amparo y protección al entonces quejoso, con base en lo siguiente:

“[...]

En primer lugar, del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la sala responsable hubiese valorado la totalidad de los argumentos expuesto por la parte actora en los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, quinto y séptimo del escrito inicial de demanda, pues sólo se limitó a señalar, esencialmente que, se actualizaba la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al existir omisión en los requisitos formales exigidos por las leyes que afectaron las defensas de la parte actora y trascendieron al sentido de la resolución impugnada.

De este modo, la responsable pasa por alto - tal y como lo señala la quejosa- que en los conceptos de impugnación primero, quinto y séptimo del escrito de demanda, realizó diversas manifestaciones a efecto de evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada; a saber:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

3

* En el primer concepto la actora señaló que la autoridad demandada fue totalmente omisa en citar fundamento legal que le otorgara competencia para emitir el oficio impugnado.

* En los conceptos segundo y tercero la accionante argumentó que la resolución impugnada no le fue notificada de manera personal violando con ello lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

* En el concepto quinto combatió el hecho de que el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad tiene la carga de la prueba, esto es, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto hecho de cuya calificación de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende, situación que no aconteció.

* Por su parte, en el séptimo concepto de impugnación argumentó que en el oficio impugnado no se individualizó debidamente la sanción impuesta a la accionante, violando con ella lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el diverso 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[...]

En consecuencia, procede **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que:

a) Se pronuncie sobre la totalidad de los argumentos omitidos expuestos en los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de la demanda de nulidad.

b) Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

[...]"

4º. Por oficios 3753/2025 y 3231/20025 ingresados en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 12 de marzo de 2025, el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, remitió la sentencia dictada en el juicio de amparo D.A. 598/2024, junto con los autos del juicio de nulidad en que se actúa.

5º. Por acuerdo de 27 de marzo de 2025, se dejó sin efectos la sentencia dictada el 18 de junio de 2024 y como consecuencia de ello se emite la presente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Teniendo a la vista la ejecutoria a cumplimentar, se emite una nueva sentencia acatando puntualmente los lineamientos expuestos en la ejecutoria materia de cumplimiento.

SEGUNDO. Esta Séptima Sala Regional Metropolitana, con fundamento en los artículos 3, fracción VIII, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 5º transitorio, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver el presente juicio de nulidad.

TERCERO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la exhibición que de la misma hace la parte actora y por el reconocimiento que de ella hace la autoridad demandada en su contestación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

5

CUARTO. Por ser cuestión de estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada en su contestación de demanda, en que refiere que se actualiza la hipótesis del artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución impugnada no es un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad, asimismo señala la demandante que la parte actora previo a promover juicio de nulidad debió iniciar el procedimiento de conciliación conforme lo expuesto en la cláusula trigésima segunda del contrato número ***** y los artículos 77, 78 y 79 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento en estudio resultan infundadas, en atención a las siguientes consideraciones de derecho.

Para verificar lo anterior, es menester remitirnos al contenido del artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que precisa:

“**Artículo 8o.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

[...]”

De lo anterior, se advierte que es improcedente el juicio de nulidad en contra de actos respecto de los cuales no le compete conocer a este Órgano Jurisdiccional de Impartición de Justicia.

En esa guisa, es menester reiterar que la resolución impugnada en el juicio de nulidad es el oficio número ***** de 9 de agosto de 2023 emitido por el Coordinador de Finanzas e Infraestructura del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el cual solicita la nota de crédito correspondientes a una pena convencional por importe de \$53,900.00, por concepto de atraso a la prestación de servicio de mantenimiento preventivo de los bienes amparados bajo el contrato número *****.

A fin de corroborar que el acto administrativo en contra del cual se admitió a trámite la demanda tiene el carácter de definitivo es menester remitirnos al contenido del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala que el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica de este Tribunal, específicamente el artículo 3, fracción VII, que a la letra se transcribe:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

[...]”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

7

De la transcripción anterior, se advierte que este Tribunal tiene competencia para conocer de actos o resoluciones de autoridades administrativas, entre otros, que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

Conforme a lo anterior, la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo federal en estudio, tiene como premisa fundamental la existencia de un “acto o resolución” que tenga su origen en fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública.

En esa tónica, no debemos perder de vista que, conforme a la definición de acto administrativo, éste se entiende como una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.

Por su parte, la resolución administrativa es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa, esto es, las que requieren de una u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las que los producen por sí sin la necesidad de otro acto de autoridad.

Por ende, si en el caso a través del oficio número ***** de 9 de agosto de 2023, se determina que la actora se hizo acreedora a una nota de crédito (deductiva), por el monto de \$53,900.00, derivado del contrato número *****, es evidente que se trata, en principio, de una resolución definitiva, habida cuenta de que es la última voluntad oficial de la autoridad administrativa respecto de la nota en cuestión, aunado a que refiere al cumplimiento de un contrato de obra pública, por ende, es evidente que se emitió por el cumplimiento del objeto de los bienes adquiridos por el Instituto de la empresa actora al amparo del referido contrato, resultando así que se actualiza plenamente la hipótesis del artículo 3 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por ende, que el juicio de nulidad en su contra sea procedente.

Respecto de lo dicho por la demandada en el sentido que la parte actora previo a promover juicio de nulidad debió iniciar el procedimiento de conciliación conforme lo expuesto en la cláusula trigésima segunda del contrato número ***** y los artículos 77, 78 y 79 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta conveniente citar el contenido de los mismos.

Contrato número *****

TRIGESIMA SEGUNDA. CONCILIACIÓN.

"LAS PARTES" acuerdan que para el caso de que se presenten desavenencias derivadas de la ejecución y cumplimiento del presente contrato se someterán al procedimiento de conciliación establecido en los artículos 77, 78, 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 126 al 136 de su Reglamento y al Decreto por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2016.

La solicitud de conciliación se presentará mediante escrito, el cual contendrá los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además, hará referencia al número de contrato, al servidor público encargado de su administración, objeto, vigencia y monto del contrato, señalando, en su caso, sobre la existencia de convenios modificatorios, debiendo adjuntar copia de los instrumentos consensuales debidamente suscritos.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 77. En cualquier momento los proveedores o las dependencias y entidades podrán presentar ante la Secretaría de la Función Pública solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos o pedidos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de la Función Pública señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Artículo 78. En la audiencia de conciliación, la Secretaría de la Función Pública, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Artículo 79. En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. La Secretaría de la Función Pública dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual las dependencias y entidades deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

Las disposiciones anteriores establecen que la parte actora y la autoridad demandada acordaron que para el caso de que se presenten desavenencias derivadas de la ejecución y cumplimiento del presente contrato se someterán al procedimiento de conciliación establecido en los artículos 77, 78, 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entre otros.

Asimismo, que la solicitud de conciliación se presentará mediante escrito, el cual contendrá los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además, hará referencia al número de contrato, al servidor público encargado de su administración, objeto, vigencia y monto del contrato, señalando, en su caso, sobre la existencia de convenios modificatorios, debiendo adjuntar copia de los instrumentos consensuales debidamente suscritos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

11

De igual manera se establece que en cualquier momento los proveedores o las dependencias y entidades podrán presentar ante la Secretaría de la Función Pública solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos o pedidos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de la Función Pública señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes.

Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

En la audiencia de conciliación, la Secretaría de la Función Pública, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

La Secretaría de la Función Pública dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual las dependencias y entidades deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

De lo anterior, es dable concluir que ni en la cláusula trigésima segunda del contrato número *********, ni los artículos 77, 78 y 79 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establecen que el procedimiento de conciliación sea obligatorio previo a la interposición del juicio contencioso administrativo, en ese sentido es claro que las causales de improcedencia que plantea la autoridad demandada, resultan **infundadas**; por ende, **no se sobresee en el juicio**.

QUINTO. Este Órgano Jurisdiccional en cumplimiento a lo señalado en las Jurisprudencias 218/2007 y 219/2007 sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, páginas 151 y 154, y en **estricto acatamiento a la ejecutoria materia de cumplimiento**, procede al estudio del **primer** agravio del escrito de demanda.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

13

Alega medularmente la actora que la autoridad demandada fue totalmente omisa en citar fundamento legal que le otorgara competencia para emitir el oficio impugnado.

La **demandada** al formular su contestación a la demanda sostiene que la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente.

Teniendo a la vista la **resolución impugnada contenida en el oficio ***** de 9 de agosto de 2023**, se aprecia que fue emitida por el **Coordinador de Fianzas e Infraestructura del Programa IMSS-BIENESTAR**, en su **carácter de administrador del contrato de obra pública número *******, haciendo referencia al anexo 2, de los términos y condiciones inciso j), de dicho contrato. Asimismo, emitió dicho acto con fundamento en el artículo 53 Bis de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico**.

Al respecto resulta conveniente citar el contenido de la cláusula **vigésima segunda del contrato de obra pública número *******, en relación con el artículo 53 Bis de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico** lo cuales establecen lo siguiente:

Contrato de obra pública número *******VIGÉSIMA SEGUNDA. ADMINISTRACIÓN, VERIFICACIÓN, SUPERVISIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS BIENES.**

"EL INSTITUTO" designa como responsable de administrar y vigilar el cumplimiento del presente contrato al C. Adolfo Sandoval Romero, Coordinador de Finanzas e Infraestructura del Programa IMSS-BIENESTAR, con el objeto de verificar el óptimo cumplimiento del mismo, por lo que indicará a "EL PROVEEDOR" las observaciones que se estimen pertinentes, quedando éste obligado a corregir las anomalías que le sean indicadas, así como deficiencias en la entrega de los bienes, de conformidad con lo establecido en el documento de designación de administrador del presente contrato que se agrega al presente y el artículo 84 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En el caso de que se lleve a cabo un relevo institucional temporal o permanente con dicho servidor público de "EL INSTITUTO" tendrá carácter de ADMINISTRADOR DEL PRESENTE CONTRATO la persona que sustituya al servidor público en el cargo, conforme a la designación correspondiente.

Asimismo, "EL INSTITUTO" sólo aceptará los bienes materia del presente contrato y autorizará el pago de los mismos previa verificación de las especificaciones requeridas, de conformidad con lo especificado en el presente contrato y sus correspondientes anexos, así como la cotización y el requerimiento asociado a ésta.

Los bienes serán recibidos previa revisión del administrador del presente contrato; la inspección de los bienes consistirá en la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el contrato y en su caso en los anexos respectivos, así como la cotización y el requerimiento asociado a ésta.

En tal virtud, "EL PROVEEDOR" manifiesta expresamente su conformidad de que hasta en tanto no se cumpla de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, los bienes no se tendrán por aceptados por parte de "EL INSTITUTO",

"EL INSTITUTO", a través administrador del presente contrato o a través del personal que para tal efecto designe, podrá rechazar los bienes si no reúnen las especificaciones y alcances establecidos en este contrato, en su Anexo Técnico y en los Términos y Condiciones, que se agregan al presente contrato en el **Anexo 2 (dos)**, obligándose "EL PROVEEDOR" en este supuesto a entregarlos nuevamente bajo su exclusiva responsabilidad y sin costo adicional para "EL INSTITUTO"

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“**Artículo 53 Bis.** Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación, invitaciones a cuando menos tres personas y contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este artículo.”

De lo anterior es dable concluir que **el Instituto Mexicano del Seguro Social** designó como responsable de administrar y vigilar el cumplimiento del contrato de obra pública número ***** a Adolfo Sandoval Romero, Coordinador de Finanzas e Infraestructura del Programa IMSS-BIENESTAR.

Asimismo, se estableció que en caso de que se lleve a cabo un relevo institucional temporal o permanente con dicho servidor público, tendrá carácter de administrador del presente contrato a la persona que sustituya al servidor público en el cargo.

En ese sentido, si bien fue Luis Fernando Tagliabue Rodríguez quien suscribió la resolución impugnada, cierto es que, lo hizo en su calidad de Coordinador de Finanzas e Infraestructura, por lo que tenía plenas facultades para vigilar el cumplimiento del contrato de obra pública número

***** , en atención a lo señalado en el segundo párrafo de la cláusula vigésima segunda de dicho contrato.

De igual manera, en la resolución impugnada se citó el artículo 53 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico el cual establece que las dependencias y entidades podrán **establecer** en la convocatoria a la licitación, invitaciones a cuando menos tres personas y **contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato.**

En ese sentido la competencia del **Coordinador de Finanzas e Infraestructura**, para requerir una nota de crédito correspondiente a una pena convencional por el importe de \$53,900.00 debido al atraso en la prestación del servicio de mantenimiento preventivo de los bienes amparados bajo el contrato número ***** , **se encuentra debidamente sustentada en la cláusula vigésima segunda de dicho contrato**, en relación con el artículo 53 Bis de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico**, por lo que el agravio en estudio resulta infundado.

SEXTO. En estricto acatamiento a la ejecutoria materia de **cumplimiento**, procede al estudio de los conceptos de impugnación marcados como **segundo y tercero** en los cuales la actora argumentó que la resolución impugnada no le fue notificada de manera personal violando con ello lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestando que con fecha **9 de agosto de 2023** se hizo sabedora del oficio mediante correo electrónico.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

17

La autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda sostiene que la resolución impugnada le fue notificada al hoy actor de forma personal el **4 de septiembre de 2023** por conducto de *****

Al respecto es de señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de un juicio en la vía ordinaria la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Establecido lo anterior es de señalar que si el acto impugnado fue dado a conocer al hoy demandante el 9 de agosto de 2023 -como manifiesta- el plazo para presentar su demanda feneció el **25 de septiembre de 2023**; asimismo, si se considera que el hoy actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 4 de septiembre de 2023, como señala la demandada, el plazo para presentar su demanda feneció el **20 de octubre de 2023**.

En el presente caso la parte actora presentó su demanda el 8 de septiembre de 2023, por lo que resulta claro que considerando cualquiera de las fechas antes mencionadas, **su presentación ocurrió dentro del plazo legal** que para su oportunidad prevé el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que devienen **inatendibles** los agravios planteados por la actora, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por presentada su demanda dentro del plazo legal.

Cabe precisar que el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé los términos en que se debe impugnar la notificación de las resoluciones impugnadas, lo que tiene relación directa con la oportunidad de la presentación de la demanda, sin que la ilegalidad de la notificación, conlleve la ilegalidad del acto impugnado, pues no se encuentra previsto así en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. En estricto acatamiento a la ejecutoria materia de cumplimiento, procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **séptimo** en el cual la actora argumentó que en el oficio impugnado no se individualizó debidamente la sanción impuesta a la accionante, violando con ella lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el diverso 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La autoridad demandada en su oficio de contestación sostiene la legalidad y validez del acto impugnado



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

19

A criterio de esta Juzgadora, el agravio en estudio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones de derecho.

Resulta conveniente citar los artículos 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que menciona la actora, mismos que establecen lo siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 61. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando:

- I.** Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.** La gravedad de la infracción, y
- IV.** Las condiciones del infractor.

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 73.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.** La gravedad de la infracción; y
- IV.** La reincidencia del infractor.”

Los artículos en cita establecen los requisitos que deben cumplir las sanciones que impongan la Secretaría de la Función Pública y las autoridades administrativas en general, sin embargo, en el presente asunto se impuso a la hoy actora **una pena convencional** por concepto del atraso a la prestación del servicio de mantenimiento correctivo respecto del contrato

*****.

Por tanto, los artículos señalados por la demandante no resultan aplicables al presente caso, siendo que las penas convencionales establecidas en el contrato de obra publica *****, se rigen por lo establecido en el Anexo 2 de dicho contrato, inciso h) Las penas convencionales, en el apartado Deductivas que señala:

“[...]

Deductivas

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 53 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 97 de su Reglamento, se aplicará deductivas en el siguiente caso:

El Instituto aplicará penas deductivas por cada día natural de atraso en el cumplimiento de las obligaciones del Proveedor, de acuerdo a lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

21

Por el atraso por causas atribuibles al Proveedor, en la reposición del bien(es) dentro del plazo señalado en el apartado de Plazo y condiciones de canje o devolución del bien, de los presentes Términos y Condiciones, por el equivalente al **1% por día**, sin incluir el IVA.

Por el atraso, por causas atribuibles al Proveedor, por la reparación de los bienes y/o sus accesorios a través del mantenimiento correctivo solicitado por personal del Instituto dentro del plazo señalado en el apartado j. 7) "Tiempos máximos de reparación o atención de fallas.", de los presentes Términos y Condiciones, por el equivalente al **1% por día**, sin incluir el IVA.

Por el atraso, por causas atribuibles al Proveedor, en la prestación del servicio mantenimiento preventivo que corresponda, en los Términos y Condiciones establecidos y dentro del plazos indicados en el Programa Calendarizado o el Calendario de Mantenimientos Preventivos, proporcionado por el Proveedor a la Entrega de los Bienes a entera satisfacción del Instituto; por el equivalente al **1% por día**, sin incluir el IVA.

Por el atraso por causas atribuibles al Proveedor, en la capacitación respectiva al personal del Instituto, dentro de los plazos señalados en el apartado **"En su caso, si se requiere capacitación, solicitar programa para la misma"** del inciso j) **"Garantías de anticipos, cumplimiento, defectos o vicios ocultos de bienes, calidad de servicios y de operación y funcionamiento, que en su caso apliquen, las cuales deben indicar, según sea el caso:"**, de los presentes Términos y Condiciones, por el equivalente al **1% por día**, sin incluir el IVA.

La pena deductiva se calculará por cada día natural de incumplimiento, de acuerdo con el porcentaje de penalización establecido, aplicado al valor de los bienes entregados y/o reemplazados con atraso o incumplido, al valor de los bienes cuyo servicio de mantenimiento se haya prestado con atraso o incumplido; y/o el valor de los bienes cuya capacitación respectiva se haya realizado con atraso o incumplido.

La suma de todas las penas convencionales y deductivas aplicadas al Proveedor no deberá exceder el importe total de la garantía de cumplimiento del Contrato.

Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 96, del Reglamento de la AASSP, no se aceptará la estipulación de penas convencionales, ni intereses moratorios a cargo del Instituto.
[...]"

En consecuencia la pena convencional aplicada en la resolución impugnada es consecuencia del incumplimiento del contrato de obra pública *********, esto es, se trata de un acto consensuado entre la actora y la autoridad demandada, reiterándose que no constituye una sanción que deba individualizarse conforme lo establecido en los artículos 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO. En **estricto acatamiento a la ejecutoria materia de cumplimiento**, procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **quinto**, en el cual la actora expone medularmente que el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad tiene la carga de la prueba, esto es, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto hecho de cuya calificación de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende, situación que no aconteció.

Asimismo se estudiara el concepto de impugnación, marcado como cuarto en el cual la actora se duele que la resolución impugnada es ilegal toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

La autoridad demandada en su oficio de contestación sostiene la legalidad y validez del acto impugnado

A criterio de esta Juzgadora los conceptos de impugnación resulta **fundados** en razón de las siguientes consideraciones.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

23

Al respecto es de señalar que todos los actos que vayan dirigidos a los particulares, deben satisfacer el requisito consistente en ser emitidos por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, según la interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Bajo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se actualiza exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, invocando un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por la actora, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende por debida fundamentación de un acto de autoridad, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

25

escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, abril de 1993; Pág. 43

Del criterio jurisprudencial transcrito, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
2. Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
3. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
4. Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo

necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Así, la fundamentación consiste en la cita de los preceptos en que se apoyan las conclusiones de la autoridad.

Por otra parte y respecto de **los motivos o circunstancias** que originaron la resolución impugnada; entendiéndose que se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, cuando la autoridad exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de ubicación, rubro y contenido son los siguientes:

“Época: Octava Época
Registro: 224808
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: VI. 2o. J/63-2
Página: 372

MOTIVACIÓN. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito

que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A de C. V. 1o. marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Época: Octava Época
Registro: 213531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.181 K
Página: 357

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 926/93. Gigante, S.A. de C.V. y coags. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

El citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual, toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, en virtud de que es menester que se le comunique o se dé a conocer al particular afectado con la finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

Lo antes reseñado permite concluir que el artículo 16 Constitucional, impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando su fundamentación y su motivación, lo cual implica que la autoridad está obligada a mencionar las causas y los preceptos legales específicos que sustenten su actuación, como parte de las formalidades esenciales que exige el primer párrafo del precepto legal antes invocado.

Fortalece el criterio de este Cuerpo Colegiado, la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

No. Registro: 216.534
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, 36 todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

A más de lo antes expuesto, éste Órgano de Legalidad estima oportuno señalar que las violaciones cometidas en relación con la motivación de los actos de autoridad pueden darse en dos supuestos:

I) **Formal**, cuando existe omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste resulta tan insuficiente que el

justiciable no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente.

II) **Material**, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el valor de lo decidido.

Por tanto, para esta Juzgadora las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan por la **omisión de la motivación**, o de **que ésta sea incongruente**, lo cual se configura cuando no se expresan argumentos que permitan reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; **motivación insuficiente**, que se traduce en la falta de razones que impiden al enjuiciado conocer los criterios fundamentales de la decisión de la autoridad, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan insuficientes para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa y, finalmente **la indebida motivación**, que ocurre cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad al emitirla.

Ahora en la resolución impugnada contenida en el oficio

***** de 9 de agosto de 2023, la autoridad señaló lo siguiente:

“Hago referencia al instrumento legal No. *****, formalizado con su representada en fecha 07 de noviembre de 2022 y con el que se adquirieron 70 bienes derivado del Acto de Falle de la Licitación Pública Electrónica Internacional con fecha 24 de octubre de 2022 Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Con Capítulo de Compras Gubernamentales número *****, en el cual se estableció en el al anexo dos, de los términos y Condiciones inciso j), del contrato referido que a la letra dice:

‘Tiempos máximos de reparación o atención de fallas: Durante la vigencia de la garantía de los bienes y sus accesorios, a partir de la entrega de los bienes a entera satisfacción del Instituto, el proveedor deberá asegurar su optimo funcionamiento y en su caso, reparar los bienes cuando así proceda, en un plazo máximo de 6 días hábiles, o bien, remplazar los bienes por bienes nuevos, a entera satisfacción del Instituto, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, en ambos casos, el plazo contará a partir de la fecha de notificación por parte del Instituto, siempre que se encuentre vigente la garantía que otorga el fabricante sobre el bien.

6 días hábiles posteriores al reporte por escrito, bajo la siguiente secuencia:

1. 2 días Hábiles para acudir a la Unidad Médica.
2. 1 día hábil para diagnóstico.
3. 3 días hábiles para remplazo de refacciones y calibraciones.

En caso de que la reparación de los bienes supere los ‘Tiempos máximos de reparación e atención a fallas’, el servicio no deberá ser interrumpido, por lo que el Proveedor, en tanto realiza el canje o reemplazo del bien, deberá proporcionar un equipo que cuente con las mismas funciones y/o características en calidad de préstamo, presentando en su caso, las respectivos registros sanitarios certificados que correspondan, en tanto concluya con la reparación o atención de fallas de que se trate, todos los gastos incluyendo los consumibles y otros conceptos generados por la operación de dicho equipo correrán por cuenta del proveedor. En caso de no poder proporcionar un equipo en calidad de préstamo, para evitar la interrupción del servicio, el Instituto podrá realizar la subrogación del servicio o renta de otro equipo que cuente con las mismas funciones y/o características, hasta la reparación o atención a fallas, siendo absoluta responsabilidad del Proveedor cubrir los gastos por la subrogación de los servicios, la renta de equipo, traslado de pacientes, o cualquier otre concepto generade con motivo de la reparación o sustitución del bien que corresponda.

Inciso j) de los Términos y condiciones
Deductivas

Por el atraso, por causas atribuibles al Proveedor, por la reparación de los bienes y/o sus accesorios a través del mantenimiento correcto solicitado por personal del Instituto dentro del plazo señalado en el apartado J7) Tiempos máximos de reparación o atención de fallas.", de los presentes Términos y Condiciones, por el equivalente al 1% por día, sin incluir el IVA'.

Derivado de lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 53 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en mi carácter de Administrador de Contrato, le solicito muy atentamente que remita a esta Normativa ubicada en calle de Havre N° 7, Planta Baja, Colonia Juárez. Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06600, en la Ciudad de México, antes del próximo jueves 10 del mes y año en curso (fecha improrrogable), la Nota de Crédito que corresponde a una pena convencional por un importe de \$53,900.00, por concepto del atraso a la prestación del servicio de mantenimiento correctivo, a entera satisfacción del Instituto, del bien amparado bajo el contrato
*****.”

De lo anterior es dable concluir que la determinación de la autoridad no se ajusta a derecho, pues únicamente solicita la nota de crédito de un supuesto retraso por el mantenimiento correctivo de los bienes de los contratos en cuestión, pero no establece las razones particulares, causas inmediatas, por las cuales la demandante supuestamente se retrasó en el mantenimiento correctivo en cuestión, ni tampoco los días de retraso, ni el método o calculo que realizo la autoridad a efecto de llegar a la conclusión de que se llegó a determinar tales cantidades, ni mucho menos, cuál era la fecha en que se había que realizarse el mantenimiento preventivo.

No pasa desapercibido que con fechas 7 de agosto de 2023 y 4 de septiembre de 2023, se elaboraron minutas de trabajo en la sala de juntas de la Coordinador de Finanzas e Infraestructura, en la cuales se menciona entre otros aspectos, la revisión de la documentación respecto de los contratos ***** , ***** , ***** , como se observa a continuación:

De la minuta de trabajo de 7 de agosto de 2023, en el apartado



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- * * * * *

 * * * * *

 * * * * * * *

* * * * * * * *



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

“Consideraciones/Acuerdos”, se asentó lo siguiente:

“Se hace constar que, de la unidad de anestesia adscrita al Hospital Rural Maxcanú Yucatán, se realizó una visita por parte del Ing. Encargado con fecha 31 de mayo del presente sin contar con la reparación o sustitución del bien, con un equipo con las mismas características debido a que se trata de un equipo de soporte de vida, motivo por el cuál se hace de conocimiento del representante del proveedor de la sanción de la cual se queda sujeto, toda vez que rebasa los días contractuales para reparación del bien que nos ocupa, así como de las obligaciones en las que el proveedor tiene de reparar el bien, por lo que el representante menciona que el ingeniero responsable se encuentra en la unidad médica para reparar el equipo, por lo que se compromete a hacer del conocimiento de esta normativa el estatus que guarda dicha reparación, así como de remitir a esta normativa la nota de crédito por dicha sanción.

Tras la revisión de la documentación, se encuentra que los equipos amparados bajo los contratos No., *****,
*****,
*****, hace falta la entrega de evidencia de lo mantenimientos preventivos de 6 unidades de anestesia distribuidos en las unidades médicas de HR Tuxpan HR. Cd. De Chignahuapan, HR San Salvador el Seco, HR Chicontepéc de Tejeda, HR Izamal Y HR Villa nueva conforme al calendario en junio.

Así mismo el representante del proveedor presenta copia simple de la nota de crédito de la unidad de anestesia amparada bajo el contrato ***** , por la entrega extemporánea de la Unidad de Anestesia intermedia entregada en el hospital de Guachochi Chihuahua.

De la unidad de Fresnillo en Zacatecas, el proveedor se acudió a dicha unidad a efecto de realizar los mantenimientos correspondientes.

Asimismo, el proveedor dará continuidad a los servicios de mantenimiento preventivo y en su caso, correctivos de todos y cada uno de los bienes y proporcionará la evidencia documental al administrador de contrato en oficinas de esta Normativa en copia simple de las respectivas Hojas de Servicio, dando seguimiento en las

oficinas de la Unidad del Programa IMSS-Bienestar en la primera semana de septiembre del presente.”

Asimismo, en la minuta de trabajo de 4 de septiembre de 2023, en el apartado “Consideraciones/Acuerdos”, se asentó lo siguiente:

“Se hace constar que, tras la revisión de los documentos de la unidad de anestesia adscrita al Hospital Rural Maxcanú Yucatán, se realizó una visita por parte del Ing. Encargado con fecha 31 de mayo del presente sin contar con la reparación o sustitución del bien, con un equipo con las mismas características debido a que se trata de un equipo de soporte de vida, motivo por el cual se hace entrega al representante del proveedor el oficio No. **4719** de solicitud de nota de crédito por la penalización correspondiente, toda vez que rebasa los días contractuales para reparación del bien que nos ocupa, así como de las obligaciones en las que el proveedor tiene de reparar el bien.

tras (sic) la revisión de la documentación, se encuentra que los equipos amparados bajo el contrato No. *********, hace la entrega de evidencia de los mantenimientos preventivos de 6 unidades de anestesia distribuidos en las unidades médicas de: HR Guachochi HR Tuxpan, HR. Cd de Chignahuapan, HR San Salvador el Seco, HR, Chicontepec de Tejeda, Y HR Villa nueva realizados en el mes de agosto, del HR Izamal el personal de la empresa acudió a la unidad médica sin poder realizar el mantenimiento debido a que se encontraba en uso, quedando pendiente de realizar, avisando mediante correo la solicitud al HR el día 5 de septiembre para acudir de acuerdo a la indicación del área usuaria.

Asimismo, el proveedor dará continuidad a los servicios de mantenimiento preventivo y en su caso, correctivos de todos y cada uno de los bienes y proporcionará la evidencia documental al administrador de contrato en oficinas de esta Normativa en copia simple de las respectivas Hojas de Servicio, dando seguimiento en las oficinas de la Unidad del Programa IMSS-Bienestar en la primera semana de enero del 2024.”

De lo asentado en las minutas de trabajo en comento se hizo constar lo siguiente:

- El 31 de mayo se realizó una visita por parte del Ing. Encargado en el Hospital Rural Maxcanú Yucatán, señalando que la unidad de anestesia no contaba con la reparación o sustitución del bien, con



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

35

un equipo con las mismas características.

- De la revisión de la documentación, se observó que los equipos amparados bajo los contratos No. *****, , , hace falta la entrega de evidencia de lo mantenimientos preventivos de 6 unidades de anestesia distribuidos en las unidades médicas de HR Tuxpan HR. Cd. De Chignahuapan, HR San Salvador el Seco, HR Chicontepec de Tejeda, HR Izamal Y HR Villa nueva conforme al calendario de junio.
- El representante del proveedor presenta copia simple de la nota de crédito de la unidad de anestesia amparada bajo el contrato *****, por la entrega extemporánea de la Unidad de Anestesia intermedia entregada en el hospital de Guachochi Chihuahua.
- El proveedor acudió a la unidad de Fresnillo en Zacatecas a efecto de realizar los mantenimientos correspondientes.
- Finalmente se mencionó que el proveedor dará continuidad a los servicios de mantenimiento preventivo y en su caso, correctivos de todos y cada uno de los bienes y proporcionaría la evidencia documental al administrador de contrato.
- Debido a que la unidad de anestesia adscrita al Hospital Rural Maxcanú Yucatán, no contaba con la reparación o sustitución del bien, con un equipo con las mismas características se hizo entrega al representante del proveedor el oficio No. 4719 de solicitud de nota de crédito por la penalización correspondiente, toda vez que rebasa los días contractuales para reparación del bien.
- De la revisión de la documentación, se observó que los equipos amparados bajo los contratos bajo el contrato No. *****, se hizo la entrega de evidencia de los mantenimientos. preventivos

de 6 unidades de anestesia distribuidos en las unidades médicas de HR Guachochi HR Tuxpan, HR. Cd de Chignahuapan, HR San Salvador el Seco, HR, Chicontepec de Tejeda y HR Villa.

- Respecto de la unidad médica HR Izamal el personal de la empresa acudió a la unidad médica sin poder realizar el mantenimiento debido a que se encontraba en uso, quedando pendiente de realizar.

De lo anterior resulta oportuno resaltar el hecho de que respecto del contrato No. *********, se hizo la entrega de evidencia de los mantenimientos preventivos de 6 unidades de anestesia distribuidos en las unidades médicas de HR Guachochi HR Tuxpan, HR. Cd de Chignahuapan, HR San Salvador el Seco, HR, Chicontepec de Tejeda, HR Villa, y respecto de la unidad médica HR Izamal se mencionó la imposibilidad de realizar el mantenimiento debido a que se encontraba en uso.

Asimismo que el proveedor acudió a la unidad de Fresnillo en Zacatecas a efecto de realizar los mantenimientos correspondientes, y se mencionó que el proveedor dará continuidad a los servicios de mantenimiento preventivo y en su caso, correctivos de todos y cada uno de los bienes y proporcionaría la evidencia documental al administrador de contrato.

Finalmente si bien se mencionó que la unidad de anestesia adscrita al Hospital Rural Maxcanú Yucatán, no contaba con la reparación o



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

37

sustitución del bien, con un equipo con las mismas características y que se hizo entrega al representante del proveedor el oficio No. **4719** de solicitud de nota de crédito por la penalización correspondiente, toda vez que rebasa los días contractuales para reparación del bien, no se explica por parte de la autoridad que tipo de reparación necesitaba dicha unidad de anestesia y en ese sentido conforme lo expuesto por la actora en su quinto concepto de impugnación la autoridad en el procedimiento de origen tenía la carga de acreditar fehacientemente que el hoy demandante incumplió con su obligación de reparar o sustituir los bienes objeto del contrato No. *********, lo que en la especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior la autoridad a efecto de cumplir con su obligación de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada, debe expresar las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoya en el propio acto impugnado y no en documento distinto, como en este caso serían las minutas de trabajo mencionadas.

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al existir omisión en los requisitos formales exigidos por las leyes que afectaron las defensas de la parte actora y trascendieron al sentido de la resolución impugnada, lo anterior en virtud de que la autoridad emisora de la resolución impugnada no expuso los motivos en los cuales sostiene la sanción impuesta a la parte actora, lo que deriva en la ausencia de la debida

motivación legal, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al efecto se cita el siguiente criterio dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

Registro digital: 237870
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sala Regional Metropolitana

Expediente.- 20423/23-17-07-5

Actor.- *****



Cumplimiento de Ejecutoria.- D.A 598/2024.

39

Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, de la Ley de Amparo, 8 y 9, en sentido contrario 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. No se sobresee en el presente juicio;

II. La parte actora **probó** parcialmente su pretensión; en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° del presente fallo, por los motivos expuestos en el último Considerando de esta sentencia.

IV. Mediante oficio que se remita al Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, envíese copia de la presente resolución, dictada en cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 598/2024.

V. **NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos Jorge Luis Rivera Medel, quien da fe.

Magistrada Diana Armida Muñoz Instructora del Juicio	Magistrado Julio César Vázquez Cruz Integrante de Sala
Magistrado Miguel Toledo Jimeno <u>Presidente de Sala</u>	Jorge Luis Rivera Medel Secretario de Acuerdos

“El 10 de diciembre de 2025, el licenciado Jorge Luis Rivera Medel, Secretario de acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse por tratarse del nombre del actor y de su representante legal, número de resolución impugnada y el nombre de un tercero ajeno al juicio. Conste.”